

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00126-00
ACCIONANTE: EDWIN ALEXANDER VALENTIERRA ENRIQUEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

1) El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“1...

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
...”

Y el artículo 157 *ibídem* preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía es un requisito de forma de la demanda indispensable para establecer la competencia en el presente asunto, y como quiera que la demanda bajo estudio carece de ese requisito, **deberá estimarse razonadamente la cuantía** de conformidad con el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el inciso final del artículo 157 *ibídem*.

2) De otro lado, se observa que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco de la actual emergencia económica, ecológica y social, dispone:

*“Artículo 6. Demanda. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero **que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Negrilla y subrayado del despacho).*

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones.

En este sentido, se advierte que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, al advertir esta Juzgadora que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual se hizo exigible desde el 4 de junio del presente año, se le exigirá a la parte demandante que acredite lo pertinente, so pena de ser rechazada.

3) El mismo decreto en su artículo 6º inciso primero, estableció como requisito adicional de la demanda el de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las **partes demandadas**, sus representantes y apoderados, así como **los testigos**, peritos y cualquier otro tercero que deba concurrir al proceso, y que, en caso de incumplir tal presupuesto, la consecuencia es su inadmisión.

Como en el presente asunto se avizora que la parte demandante no señaló el canal digital donde debía ser notificada la entidad accionada Fiscalía General de la Nación y dos de los testigos que fueron pedidos (Ana Milena Duarte Muñoz y Ligia Caicedo Salamanca), se configuran los presupuestos normativos arriba descritos para inadmitirla, ello con el objeto de que proceda a subsanar tales yerros.

Adicionalmente, la parte actora deberá aseverar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los sujetos a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, ello acorde con lo dispuesto por el artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020¹.

En ese orden, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

¹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...). (Negrillas fuera del texto original).

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor EDWIN ALEXANDER VALENTIERRA ENRIQUEZ Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, dos (2) septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA
DEMANDADO: UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, a través de apoderado judicial en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se promueve sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que contra la Resolución No. RDO-2018-04677 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se determinó, liquidó y sancionó a la demandante con el pago al Sistema General de la Seguridad Social al Subsistema de Salud por el año 2014, fue interpuesto el recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante Resolución No. RDC-2019-02859 del 19 de diciembre de 2019, a través del cual se confirmó la anterior liquidación-sanción.

3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, es claro que por la naturaleza del asunto – tributario-, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En efecto en el sub-lite la Resolución No. RDC-2019-02859 del 19 de diciembre de 2019, fue notificada a la accionante el **7 de enero de 2020**, por lo que el término de caducidad de los 4 meses inició a correr a partir del 8 de enero de 2020 e iba en principio hasta el 8 de mayo de 2020, sin embargo, a raíz de la declaratoria de pandemia por el surgimiento del coronavirus COVID-19, el ordenamiento jurídico interno expedido en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el **16 de marzo de 2020¹ hasta el 1 de julio de 2020²**, es decir, faltando 1 mes y 23 días para que opere dicho fenómeno procesal.

El cual continuó su conteo a partir del 2 de julio de 2020 hasta el **25 de agosto de 2020**, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada vía digital el 31 de julio de 2020, se tiene que la misma se presentó oportunamente.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

¹ Mediante el **Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción de derechos y caducidad de acciones y medios de control **desde el 16 marzo 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Al respecto el artículo 1 dispone: "**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

² El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a través del cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**. "**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo ..."

Acorde con lo expuesto y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

2. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 concordado con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada UGPP, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada UGPP, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. EXHORTAR a las partes a efectos de cumplir con el deber contemplado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, relativo al suministro tanto al Despacho como a los demás sujetos procesales del canal digital elegido para los fines del proceso y a que envíen a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente al demandado y con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS MARIO SALGADO MORALES, identificado con la C.C. No. 1.015.401.323 de Bogotá, portador de la T.P. No. 219.447 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 53-54 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00182-00
DEMANDANTE : LILIANA ROMERO OVIEDO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. **El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 12 a 18 del expediente, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En cuanto a la prueba documental solicitada por la parte actora a folio 45 vuelto de la demanda, consistente en oficiar a la demandada, a fin de que allegue certificación de la fecha en la cual se reclamó el pago de la sanción mora por parte de la señora Liliana Romero, el Despacho la considera innecesaria como quiera que fue aportada con la demanda a folio 17, razón por la cual se negará su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 12 a 18 del expediente, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE la prueba documental solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00100-00
DEMANDANTE : MARÍA CRISTINA ESPINEL ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. **El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 17 a 39 del expediente, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En cuanto a la prueba documental solicitada por la parte demandada a folio 78 vuelto de la demanda, consistente en oficiar a la Fiduprevisora S.A., a fin de que allegue certificación del pago de las cesantías a la demandante, el Despacho la considera innecesaria como quiera que fue aportada con la demanda a folio 33, razón por la cual se negará su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 17 a 39 del expediente, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE la prueba documental solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00127-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: GILDARDO MURIEL VASQUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse.

A través de apoderado judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Lesividad, demanda al señor Gildardo Muriel Vasquez, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 175615 del 09 de Julio de 2013, mediante el cual se dió cumplimiento al fallo judicial de fecha 27 de Octubre de 2010 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado reintegrar la diferencia del valor de la mesada pensional que le fue reliquidada a partir del 01 de julio de 2013.

El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...**

(...).” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme lo anterior, es claro que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación; al igual que los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer.

En el caso a estudio, se observa que con la demanda no se acompañó copia del acto acusado como tampoco la constancia de notificación, publicación o comunicación, según corresponda, de la Resolución N° GNR 175615 del 09 de Julio de 2013, ni las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, toda vez que no aportó la documentación que señala en el acápite de “anexos”.

En tal sentido, la parte actora deberá allegar lo relacionado y acreditar, además, de ser procedente, la conclusión del procedimiento administrativo conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 161 ibídem *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios”.*

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra el señor GILDARDO MURIEL VASQUEZ, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00142-00
DEMANDANTE: JANETH FLOREZ BORRAIS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Objeto de la providencia

Le compete al Despacho ordenar la entrega del título judicial a nombre de los demandantes que reposa a órdenes del Juzgado.

Consideraciones:

Mediante providencia de 15 de julio de 2020 se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte demandante y la IPS SURAMERICANA y EPS SURA, en el que éstas últimas se comprometieron a pagar en partes iguales a los accionantes la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$270.000.000) y se declaró terminado el proceso. La decisión se notificó en estado el 16 de julio de 2020 y quedó ejecutoriada el 22 de julio del año en curso.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos informó al Despacho que el 14 de agosto de 2020 SURAMERICANA EPS consignó en el Banco Agrario la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES con destino al proceso identificado con radicación 760013333012-2018-00142-00 a órdenes del Juzgado bajo el título judicial Nro. 4690300002544272 y adjuntó los soportes respectivos.

En el acuerdo conciliatorio las partes aceptaron que el título judicial se expida y pague a favor de la señora Cindy Vanesa Alarcón Flórez como representante de todos los accionantes.

En lo que atañe a la entrega de títulos de depósitos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura –en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus Covid -19- emitió- la Circular PCSJC20-17 en la que adoptó medidas temporales para la autorización de pagos de depósitos judiciales por portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia. Para tal efecto, se dispuso: i) la suspensión de los formatos físicos DJ04, DJ05 y DJ06 para el manejo, administración y transacciones de depósitos judiciales, ii) todas las autorizaciones y órdenes de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en todas las especialidades y jurisdicciones se hace exclusivamente a través del portal web transaccional del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (juez o secretario) en horario hábil de lunes a viernes de 8 a 5 p.m., sin necesidad de diligenciar ningún formato físico, uso de papel, interacción personal o desplazamiento a la sede judicial, iii) a partir de 15 SMLMV, además de la autorización en el portal web transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, haciendo uso del módulo “pregúntame” del portal web del Banco Agrario. La confirmación debe incluir el número de depósito judicial, el valor autorizado a pagar, el número de proceso al que corresponde, la fecha de autorización y el nombre e identificación del beneficiario. La autorización virtual y la confirmación adicional son suficientes para que el Banco Agrario realice el pago a la persona autorizada en el portal.

De lo anterior, esta Operadora Judicial advierte que en el caso sub-lite, se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes y la IPS SURAMERICANA y EPS SURA y actualmente existe un título de depósito judicial en favor de los accionantes, por lo que se ordenará su pago.

Para el efecto se ordenará la entrega y pago del título de depósito judicial **No. 4690300002544272 de fecha 18-08-2020, por valor de \$135.000.000**, a la señora **Cindy Vanesa Alarcón Flórez**, identificada con la **C.C. No. 1.144.045.836** de Cali, en los términos previstos en la Circular PCSJC20-17 que se citó en líneas anteriores, como pago de la EPS SURAMERICANA S.A. en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado el 15 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del título judicial No. **No. 4690300002544272** de fecha **18-08-2020**, por valor de **\$135.000.000**, a la señora **Cindy Vanesa Alarcón Flórez**, identificada con la **C.C. No. 1.144.045.836** de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00070-00
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: LEONCIO MONTAÑO ACOSTA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante Sentencia del 18 de marzo de 2020, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor LEONCIO MONTAÑO ACOSTA y ordenó al MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la providencia, resolviera de fondo la solicitud presentada por el actor el 1 de agosto de 2019, tendiente a que se haga efectiva la póliza de garantía constituida por la Empresa de Servicios Temporales Gente Eficiente SAS en liquidación, para amparar sus derechos laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones a los que considera tener derecho como ex trabajador en misión de dicha empresa, para lo cual la entidad debería observar lo estipulado en el art. 18 del Decreto 4369 de 2006, compilado en el Decreto 1072 de 2015, los documentos aportados a la presente acción y los que obran en su poder recopilados en virtud de la solicitud presentada por los trabajadores, así como las condiciones de salud acreditadas por el accionante, para que la decisión se profiera sin dilaciones injustificadas.

Por auto del 30 de junio de 2020, se cerró el trámite incidental iniciado por el actor en razón a que el término de un (1) mes otorgado en el fallo de tutela para que el Ministerio del Trabajo –Dirección Territorial del Valle del Cauca, resolviera de fondo la solicitud presentada por el actor el 1 de agosto de 2019, correría a partir del momento en que se reanudaran los términos por parte de la autoridad competente, ocurrido lo cual, la entidad accionada debería dar cumplimiento estricto a la orden de tutela contenida en la Sentencia del 18 de marzo de 2020, conforme a lo allí indicado y dentro del término establecido, sin dilaciones injustificadas, tal como se comprometió a hacerlo en respuesta al trámite incidental anterior.

En escrito allegado al correo institucional del Despacho el 26 de agosto de 2020, el señor Leoncio Montaño Acosta manifestó que el día 1 de julio del presente año se reactivaron los términos administrativos y judiciales que estaban suspendidos en virtud de la pandemia, sin que hasta la fecha el Ministerio del Trabajo le haya notificado el acto administrativo a través del cual de respuesta de fondo a su petición.

Atendiendo a lo manifestado por el accionante, por auto del 27 de agosto de 2020, el Despacho requirió a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el cumplimiento estricto de lo ordenado en la sentencia de tutela y/o informara expresamente si los términos para las actuaciones administrativas a su cargo continuaban o no suspendidos, y en caso afirmativo, informara la normatividad interna a través de la cual se dispuso la continuidad de tal suspensión.

En respuesta al requerimiento, el Ministerio del Trabajo a través de la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, manifestó que el Ministro del Trabajo resolvió mediante Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, levantar de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020, sin embargo, el término para el trámite denominado Declaratoria de Iliquidez de Empresas de Servicios Temporales, el cual está documentado en el ANEXO TÉCNICO 2 -JULIO 22 DE 2020 -IVC-

PD-05-AN-02-V3, continúa suspendido. En consecuencia, señaló que una vez fuera levantada la medida, como lo han manifestado en anteriores intervenciones y respuestas a este Despacho y al peticionario, se proferirá el respectivo acto administrativo resolviendo de fondo la solicitud presentada por el actor el 1 de agosto de 2019, tendiente a que se haga efectiva la póliza de garantía constituida por la Empresa de Servicios Temporales Gente Eficiente EST SAS en Liquidación.

Indicó que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, no por inobservancia y desacato sino por la imposibilidad en virtud de los argumentos precedentes.

Con la anterior respuesta acompañó la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020. En el artículo 1° de la referida resolución se enunciaron los trámites, servicios o actuaciones administrativas respecto de los cuales se levantó la suspensión de términos, dentro de los cuales no se encuentra el relacionado con la declaratoria del estado de iliquidez de una empresa de servicios temporales y la efectividad de la póliza de garantía constituida por dicha empresa en liquidación, para amparar los derechos laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores en misión de dicha empresa, por lo que el Despacho entiende que los términos administrativos para dicho trámite continúan suspendidos, en armonía con lo expresado por el Ministerio del Trabajo en la contestación al presente incidente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho precisa y reitera que el término de un (1) mes otorgado en el fallo de tutela para que el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca, resuelva de fondo la solicitud presentada por el actor el 1 de agosto de 2019, correrá a partir del momento en que se reanuden los términos administrativos por parte de la autoridad competente, ocurrido lo cual, la entidad accionada deberá dar cumplimiento estricto a la orden de tutela contenida en la Sentencia del 18 de marzo de 2020, conforme a lo allí indicado y dentro del término establecido, sin dilaciones injustificadas, tal como se comprometió a hacerlo en respuesta al presente trámite incidental.

En virtud de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato y cerrará el trámite del mismo. En consecuencia, se

DISPONE:

1. **CERRAR** el trámite incidental previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
2. **ARCHIVAR** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.
3. **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00239-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO VARELA DE BERMUDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia funcional para desatar la controversia planteada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, como quiera que con el escrito de subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora señaló que la cuantía del proceso, calculada conforme al artículo 157¹ del CPACA, era de \$ 44.244.651.71, monto que supera los 50 salarios mínimos para que el asunto se trámite en primera instancia en los juzgados administrativos en los términos dispuestos en el artículo 155.2 *ibídem*. A esta conclusión se arriba si se tiene en cuenta que el 09 de septiembre de 2019², cuando la demanda ingresó por reparto, remitida de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondían a la suma de \$41.405.800.00.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.³, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente funcional para conocer el asunto, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

¹ “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

² Ver acta folio 247 expediente.

³ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(Reparto) la demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora LUZ AMPARO VARELA BERMUDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- por las razones expuestas.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NIDIA MENDOZA MONTOYA
DEMANDADO: ESE RED SALUD DE ORIENTE

Encontrándose a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, impetrada por la señora NIDIA MENDOZA MONTOYA contra la Empresa Social del Estado RED SALUD DEL ORIENTE ESE, se advierte que con los anexos de la demanda no se allegó la petición de 29 de agosto de 2019 que dio origen al acto acusado: Oficio EPL-110.31.01.969 de 16 de septiembre de 2019, por medio del cual la ESE Red Salud de Oriente negó la solicitud de reconocimiento de relación laboral –contrato realidad- entre la demandante y la entidad.

En razón a lo anterior, se habrá de inadmitir la demanda para que subsane el defecto advertido. Para el efecto, se le concederá un término de 10¹ días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda interpuesta por la señora NIDIA MENDOZA MONTOYA en contra de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -RED DE SALUD DE ORIENTE-, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija los defectos advertidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

¹ Artículo 170 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00148-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACTOR: GUILLERMO MUÑOZ FRANCO
DEMANDADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El señor **GUILLERMO MUÑOZ FRANCO** actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Cumplimiento, demandó al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** con el fin de que la autoridad judicial dé cumplimiento al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 que regula el trámite de impugnación de la acción de tutela y dispone que el fallo se debe proferir dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del expediente.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora no acreditó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 el cual dispone:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

Por su parte, el artículo 10 ibídem dispone:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

(...)

*5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, **y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.** (...)”*

Finalmente, el artículo 12 de la Ley en comento señala:

*“**Artículo 12°.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8,*

salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 estipula en sus artículos 146 y 161:

“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.**

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La **presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos** en los siguientes casos:

(...)

3. **Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.**”

De las disposiciones en cita se concluye que la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento implica que con la demanda el accionante aporte prueba de haber pedido a la autoridad respectiva, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido y que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud, lo que sucede cuando pasados diez (10) días la misma no se hubiere contestado.

En el presente asunto, el accionante aportó la demanda -en ejercicio de la acción de cumplimiento- y los documentos anexos que dan cuenta del trámite impartido a la acción de tutela objeto de impugnación, sin embargo, no existe ningún elemento de prueba que contenga la solicitud de cumplimiento de la disposición que se invoca incumplida en el presente medio de control, elevada ante la autoridad judicial. Además, el demandante tampoco sustentó que el incumplimiento a ése requisito se dio por la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en las disposiciones que se citaron con anterioridad y que no se trata de la excepción prevista en el artículo 8, de conformidad con el inciso final del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se debe rechazar de plano la acción de cumplimiento invocada.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la acción de cumplimiento promovida por el señor GUILLERMO MUÑOZ FRANCO contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00118-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LISETH HERNÁNDEZ LARRAHONDO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE Y OTROS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Negrillas fuera del texto original).

Entonces, como en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, se debe inadmitirla ello con el

objeto de que proceda a subsanar tal yerro en los términos previstos por la anterior disposición. En ese orden de ideas, a la parte actora se le concederá un término de 10¹ días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija el defecto advertido.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda interpuesta por LISETH HERNÁNDEZ LARRAHONDO, MARÍA NILFA LARRAHONDO, LUIS EMIRO HERNANDEZ PEÑA, SOLEDAD CARABALÍ y GIESY CARABALÍ CARABALÍ, quien además actúa en representación de sus menores hijos JOJHANSON CARABALÍ CARABALÍ y JADELIN CARABALÍ CARABALÍ, en contra del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S. y CLINICA VERSALLES S.A.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia a la parte actora para que corrija el defecto advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

¹ Artículo 170 del CPACA.